Foja: 1

FOJA: 678 .- .-

NOMENCLATURA IUZGADO : 27

: 27º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-6926-2013

CARATULADO : VILCHES / FISCO DE CHILE

Santiago, seis de Febrero de dos mil diecinueve

A los escritos de la parte demandante de fechas 18 de julio de 2018 y 01 de febrero de 2019: estese a lo que se resolverá.

: 1. [40]Sentencia

Al escrito de la parte demandante de fecha 17 de agosto de 2018: téngase presente.

Al escrito de la parte demandante de fecha 01 de febrero de 2019: previo a proveer, venga en forma el poder.

VISTOS:

A fojas 79 y siguientes de autos, se presenta don Erick Alexis Vilches Navarrete, soldado de tropa profesional del Ejército de Chile, y don Cristian Enrique Vilches Contreras, carpintero mueblista, ambos domiciliados en Villa Nuevo Renacer, Pasaje Las Ilusiones N°36, comuna de Los Andes, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra del Fisco de Chile, representada para estos efectos por don Sergio Urrejola Monckeberg, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, domiciliados en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago, atendido los antecedentes que exponen:

Señalan que con fecha 27 de abril de 2011, en el sector de fuerte Baquedano, en dependencias de la Segunda Brigada Acorazada "Cazadores", a unos 70 kilómetros al interior de Iquique, mientras Erick Alexis Vilches Navarrete se encontraba desarrollando ejercicios militares habituales junto a tres soldados de tropa profesional con quienes conformaban un batallón de brigada perteneciente al Ejército de Chile, detonó en su presencia un artefacto explosivo, producto de lo cual estuvo con riesgo vital hasta el 29 de abril de 2011, con diagnóstico de amputación traumática de brazo izquierdo, trauma permanente ocular izquierdo,



traumatismo encéfalo craneal abierto y neumotórax derecho, siendo sometido luego a restauración craneal con la implantación de una placa.

Añaden que fue dado de alta el 9 de junio de 2011, continuando con su rehabilitación ambulatoria en el gimnasio del mismo hospital, además de control de fisiatría, e instalación de prótesis, y que volvió a ser internado el día 14 a raíz de serias complicaciones de salud, permaneciendo meses hospitalizado recuperándose a mediados de diciembre de 2011, retomando su rehabilitación a partir de enero de 2012.

Continúa exponiendo que con fecha 30 de octubre de 2011 fue diagnosticado con epilepsia, asumiendo él y su familia gastos diversos, y que producto de lo anterior su padre, don Cristian Vilches, dejó su trabajo de temporero agrícola para poder acompañarlo semanalmente a Santiago a las sesiones de kinesiología. Refieren que Erick Vilches, luego, que el 10 de septiembre de 2012 comenzó con convulsiones, siendo estabilizado en la Clínica Río Blanco de Los Andes y luego trasladado al Hospital Militar de Santiago, donde se le diagnosticó con meningitis neumococo, encontrándose con riesgo vital, pero siendo dado de alta el 25 del mismo mes. Exponen luego el sufrimiento físico y sicológico que ha padecido, y el dolor provocado en su núcleo familiar de 5 integrantes, cuyas vidas cambiaron para siempre.

En relación a la investigación sumaria administrativa realizada, para la averiguación de las causas y circunstancias del accidente, cita algunos considerandos de la Resolución del Comandante de la 2da Brigada Acorazada "Cazadores" N°1585/44, en relación al peritaje llevado a cabo por la sección GOPE de la Prefectura de Carabineros de Iquique; y a las declaraciones vertidas, de la que se pueden extraer conclusiones que apuntan al establecimiento de responsabilidades de funcionarios del Ejército de Chile.

Se refieren, luego, al derecho invocado, en primer lugar a la procedencia de la indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual de los órganos del Estado; en segundo lugar, a la naturaleza de la responsabilidad del Estado, citando la normativa aplicable, jurisprudencia y doctrina nacional; y en tercer lugar, a los elementos concurrentes de la responsabilidad del Estado, desarrollándolos en daño o existencia de perjuicios, en la especie el daño emergente, lucro cesante y daño moral; existencia de conducta realizada por un órgano del Estado, que en la especie se trata de una omisión del Ejército de Chile;



relación de causalidad entre la conducta y el resultado dañoso; presencia de falta de servicio, que en el caso concreto se manifiesta en la omisión del Ejército de Chile en torno a conocer la procedencia del artefacto explosivo, y en la supervisión que se debió llevar a cabo en el instante que ocurrieron los hechos, citando jurisprudencia en tal sentido.

Solicitan, en definitiva, acoger la demanda de autos, declarando la indemnización de perjuicios por daño patrimonial y extrapatrimonial por los ítems daño emergente, lucro cesante y daño moral, montos que en conjunto ascienden a \$404.341.800.- en conjunto para ambos demandados.

A fojas 127 comparece don Marcelo Chandía Peña, abogado procurador fiscal subrogante de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el **Fisco de Chile**, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1687, contestando la demanda de autos y solicitando su rechazo.

En primer lugar, controvierte formalmente todos los hechos en que se funda la demanda. En segundo lugar, respecto del régimen de responsabilidad aplicable a la litis, señala que el artículo 42 de la Ley 18.875 LGBAE invocada por los demandantes no es aplicable a las Fuerzas Armadas, por lo que correspondería aplicar el régimen común de responsabilidad civil extracontractual que consagran los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. En tercer lugar, invoca culpa del actor señor Erick Vilches como causa excluyente de la responsabilidad, de forma que la responsabilidad extracontractual pretendida carecería de nexo de causalidad, pues la consecuencia dañina puede ser normativamente atribuida sólo al hecho del señor Erick Vilches, y finaliza señalando que fue gracias a la rápida y oportuna acción de personal del Ejército de Chile que logró salvar su vida.

En subsidio, alega la excepción de exposición imprudente del actor señor Erick Vilches al daño, pues claramente pudo advertir los resultados de su exposición imprudente, existiendo una culpa personal que tuvo influencia en la ocurrencia del hecho dañoso. Finalmente, controvierte los hechos relatados por los demandantes ocurridos luego del accidente. Manifiesta a continuación, y respecto del daño moral alegado, que los demandantes alegan una suma total de \$400.000.000.- sin distinguir el daño sufrido por uno y otro, resultando tal suma manifiestamente desmedida.



A fojas 143 la parte demandante evacúa el trámite de réplica.

A fojas 152 la parte demandada evacúa el trámite de dúplica.

A fojas 158 consta que se **recibió la causa a prueba**, fijándose al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose por las partes la prueba que obra en autos.

A fojas 397 consta escrito de observaciones a la prueba efectuada por la parte demandante.

A fojas 666 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que a fojas 79 y siguientes de autos, se presentan don **Erick Alexis Vilches Navarrete**, soldado de tropa profesional del Ejército de Chile, y don **Cristian Enrique Vilches Contreras**, carpintero mueblista, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra del **Fisco de Chile**, atendido los graves antecedentes que exponen y que les ha ocasionado un irreparable daño patrimonial y extrapatrimonial.

Exponen en primer lugar, como antecedentes de hecho y acerca de las circunstancias que provocan la interposición de la demanda, que don Erick Vilches Navarrete, con fecha 27 de abril de 2011, en el sector de Fuerte Baquedano, en dependencias de la Segunda Brigada Acorazada "Cazadores", a unos 70 kilómetros al interior de Iquique, mientras se encontraba desarrollando ejercicios militares habituales junto a tres soldados de tropa profesional con quienes conformaban un batallón de brigada perteneciente al Ejército de Chile, detonó en su presencia un artefacto explosivo.

Señalan que producto de tal accidente en acto de servicio, estuvo en riesgo vital hasta el 29 de abril de 2011, cuando fue estabilizado y trasladado desde el Hospital Regional de Iquique a la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Militar de Santiago, siendo el diagnóstico amputación traumática de brazo izquierdo, trauma permanente ocular izquierdo, traumatismo encéfalo craneal abierto y neumotórax derecho. Luego, a consecuencia de las graves lesiones sufridas en el cráneo, fue sometido a restauración craneal con la implantación de una placa. Agrega que fue dado de alta con fecha 9 de junio de 2011, continuando su rehabilitación ambulatoria en el gimnasio del hospital, además de control con



Foja: 1

fisiatría para manejo de dolor por neuronas ESI, e instalación de prótesis. Además, como parte del tratamiento, recibió antidepresivos y psicoterapia.

Se refieren luego a la etapa de rehabilitación y recuperación, afirmando que con fecha 13 de junio de 2011, mientras realizaba ejercicios de kinesiología en el gimnasio del Hospital Militar, el Teniente Sebastián Aguirre, quien cumplía funciones de enlace entre el Hospital y el Regimiento de Iquique, lo retiró del gimnasio, llevándolo a la fuerza por las escaleras hacia urgencias, provocándole una caída y lesiones en la cabeza, por lo que volvió a ser internado el día siguiente y sometido a operación, quedando con riesgo vital. Ello significó meses de hospitalización y complicaciones de las que se recuperó a mediados de 2011, retomando su rehabilitación a partir de enero de 2012.

Exponen a continuación que con fecha 30 de octubre de 2011 fue diagnosticado con epilepsia, gatillada por los diversos traumas sufridos en su cabeza, producto de la explosión y caía de las escaleras. Agrega que a ello se suman los gastos que ha asumido él y su familia, principalmente relativos a remedios y transporte desde la ciudad de Los Andes a Santiago para continuar su tratamiento. Añade que producto de ello, su padre debió dejar su trabajo de temporero agrícola para acompañarlo semanalmente a Santiago a las sesiones de kinesiología, al encontrarse incapacitado para viajar y trasladarse por sí mismo.

Refieren luego que con fecha 10 de septiembre de 2012, en la ciudad de Los Andes, comenzó con convulsiones, por lo que fue estabilizado en la Clínica Río Blanco de Los Andes, y trasladado tres días después al Hospital Militar de Santiago, siendo diagnosticado el 14 de septiembre con meningitis neumococo, producto de lo cual estuvo con un serio riesgo vital, siendo dado de alta el 25 de septiembre, trasladándose a la casa de una tía que vive en Colina, para facilitar el traslado para su tratamiento kinésico. Añade que el Comandante Silva y una asistente social del Hospital le ofrecieron costear la locomoción desde el 25 de septiembre al 1 de octubre mediante vehículo institucional, y después de esa fecha le ofrecieron una tarjeta bip para los traslados, la que no recibieron, pues estimaba muy arriesgado trasladarse en Transantiago. Agrega que se tornó bastante dificultoso trasladarse al Hospital Militar para su rehabilitación desde Colina, y que actualmente vive en Los Andes, por lo que el traslado sigue siendo complejo.

Señalan que el daño generado en su vida por el Ejército de Chile y sus negligencias son irreparables y que nada podrá indemnizar el sufrimiento físico y



psicológico padecido, y que en su grupo familiar de 5 integrantes, estas circunstancias han provocado un dolor indescriptible, y puntualiza que el sufrimiento de su padre es categórico, habiendo calado muy profundo en él y causando un dolor que no podrá ser resarcido con indemnización alguna.

Luego, bajo el acápite "Investigación sumaria administrativa realizada. Antecedentes relevantes", señala que ésta se realizó en virtud de decreto de instrucción 2da BRIGACOR/COM FISC (R) 1585/3756, de fecha 2 de mayo de 2011, en averiguación de las causas y circunstancias en las que se produjo el accidente. Señalan que dicha investigación establece el supuesto esclarecimiento de los hechos, como a su vez la presunta responsabilidad administrativa de ciertos funcionarios del Ejército, y que en razón de ello, el único motivo para lo cual sirve, es para determinar la supuesta forma en que ocurrió el accidente, es decir, como una aproximación a los mismos, pero no constituye una descripción empírica que despeje toda duda.

Exponen algunos considerandos de la Resolución del Comandante de la 2da Brigada Acorazada "Cazadores", N°1585/44, normativa concluyente de la Investigación Sumaria realizada, de la que fueron notificados el 12 de abril de 2013. Citan textualmente párrafos de la resolución citada, que se refieren: 1º Al peritaje llevado a cabo por la Sección GOPE de la Prefectura de Carabineros de Iquique, y que describe los hallazgos en el sitio del suceso, concluyendo que corresponden a partes de un cohete antiblindaje LAW calibre 66mm modelo M72, detonado; que la activación y detonación de tal cohete, fue producto de la manipulación por parte de una persona, pues no existe punto de detonación en el terreno; que dicho artefacto fue utilizado en un momento determinado, anterior al accidente, y que por razones desconocidas no detonó, destacando que este tipo de armamento es de uso exclusivo de instituciones militares, no siendo posible determinar la procedencia exacta; y finalmente, que queda acreditado que el último movimiento de cohetes LAW calibre 66mm modelo M72, fue 8 años y 2 meses anterior a la fecha de ocurrido el accidente, no logrando establecer a qué movimiento de material pertenecía, la antigüedad e incluso si pertenecía o no al cargo asignado a la Brigada.

2º En torno a las declaraciones vertidas, se citan las conclusiones a las que arriba la investigación sumaria, que en síntesis refiere las personas que se encontraban al momento del accidente en el sitio del suceso, las funciones que



cumplía cada uno, y cómo reaccionó al hecho. Finalizan señalando que de tal investigación se pueden extraer importantes conclusiones, que apuntan a la responsabilidad de funcionarios del Ejército de Chile, específicamente aquellos que tenían labores de supervisión del ejercicio militar y revisión preventiva del lugar donde se realizaría el mismo, y que pese a ello, lo resuelto por la autoridad castrense no se acerca en lo más mínimo a las responsabilidades que se extrae de la Resolución en comento.

En cuanto al derecho, se refiere en primer término a la **procedencia de la indemnización de perjuicios por la responsabilidad extracontractual de los órganos del Estado**. Al respecto, señala que está fundada en el artículo 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República, e invoca los artículos 5, 6 y 7 de la Carta Fundamental, en cuanto establecen el principio de juridicidad. Hace referencia, además, al carácter de órganos pertenecientes a la administración del Estado de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado 18.575, que en relación al artículo 4 del mismo cuerpo legal permite concluir que la administración siempre debe responder por los daños y perjuicios causados.

En segundo término, en relación a la **naturaleza de la responsabilidad del Estado**, sostiene que la responsabilidad extracontractual del Estado se funda en la falta de servicio, invocando el artículo 42 de la Ley 18.575, y señala el supuesto en que estaríamos ante falta de servicio de la administración, citando jurisprudencia al efecto. Invoca jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que hace aplicable este elemento a las Fuerzas Armadas, en base al principio general de responsabilidad civil consagrado en el artículo 2314 del Código Civil. Postulan que basta con que el comportamiento del servicio público sea distinto al que debiera considerarse su comportamiento normal: es decir, basta con probar esa falta de servicio. En tal sentido, citan doctrina nacional y extranjera para referir lo que constituye la falta de servicio.

Añaden que esta falta de servicio supone una valoración de la conducta de la Administración y se traduce en calificar de defectuoso el funcionamiento del servicio público, siendo indiferente determinar quién concurrió en el hecho, sino que basta acreditar junto a la falta propiamente tal, el actuar imperfecto y el daño que ello produjere, para lo cual debe efectuarse un juicio comparativo en torno a cómo debió actuar la administración y cómo lo hizo en realidad, siendo siempre el



Fisco, en representación del Estado, quien responde. Finaliza señalando que es un principio general del Derecho que todo daño debe indemnizarse, obligación a la que está sujeta incluso la Administración, e invoca los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

En tercer término, se refieren a los **elementos concurrentes de la responsabilidad del Estado**, señalando que a consecuencia del actuar deficiente, imprudente y negligente del Ejército de Chile, se ocasionaron perjuicios materiales y morales que describe en la siguiente forma: **1. Daño emergente**. Señala que por sus dificultades para movilizarse y como consecuencia que el Ejército de Chile dejara de financiar los traslados semanales suyos y de su padre desde la ciudad de Los Andes a Santiago para las sesiones de kinesiología, han incurrido en gastos consistentes en pasajes de bus, así como también costosos medicamentos a objeto de intentar recuperarse de su grave diagnóstico, agregando que la contribución para los gastos de locomoción del Ejército de Chile no se ha prolongado durante todo el tratamiento. Señalan que por concepto de viajes gastaron \$50.800.- y en remedios \$691.193, ascendiendo los perjuicios de daño emergente a un total de \$741.800.-

- **2. Lucro cesante**. Plantea que su padre, don Cristian Vilches, tuvo que dejar su trabajo de temporero agrícola para asistirlo y acompañarlo en sus tratamientos de kinesiología, no pudiendo trabajar del período de abril de 2011 a octubre de 2012, siendo el monto total de lucro cesante \$3.600.000.- monto aproximado tomando en consideración un sueldo mensual durante dichos 18 meses de \$200.000.-
- **3. Daño moral.** Exponen que la procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime en la doctrina y la jurisprudencia nacional. Resumen este daño en *praetium doloris* y perjuicio de agrado. En relación al primero, distingue sobre el daño físico que lo afectó, y el moral psicológico que sufrió y al que se ha visto expuesta su familia también. Señala que sufrió la amputación traumática de su brazo izquierdo, trauma permanente ocular izquierdo, traumatismo encéfalo craneano abierto y neumotórax derecho, luego epilepsia y meningitis neumococo, pasando por diferentes tratamiento, exámenes, medicamentos y sesiones kinesiológicas. Respecto del daño psicológico, señalan sobre Erick Vilches que se vio enormemente afectado en su autoestima, pues antes del accidente era una persona sana, sin mayores problemas, desempeñándose con



normalidad en los diferentes entornos de su vida, y que siente frustración y angustia, al verse truncados todos los planes que tenía para su vida, por el giro radical que ha dado su vida. Agregan que estuvo con tratamiento psicológico, cuando nunca antes había consumido medicamentos para este tipo de afección, lo cual ha sido desgastante emocionalmente, ya que sumado a lo anterior, se agrega que su cuerpo ha cambiado, lesiones en él son visibles y las cicatrices serán de por vida. Y en definitiva que sus energías y ganas de vivir se han visto truncadas debido a este horrible accidente.

Agregan que su familia ha sufrido junto a él todas estas lesiones, y que pese a que Erick Vilches las sufrió, ellos lo han acompañado durante este largo y duro camino, lo que ha mermado la situación familiar, provocando un cambio para ellos también.

En relación al **perjuicio de agrado**, señala que son del todo evidentes, pues todos los daños físicos sufridos, o el simple hecho de no poder expresar sus emociones a niveles extremos, por el peligro de un ataque epiléptico, provocan un notable menoscabo en el goce de la vida, que nunca más podrá vivir con tranquilidad, y que siempre deberá estar bajo prescripción médica y con un excesivo cuidado en su diario vivir. En razón de todos los perjuicios y aflicciones provocados, señala que ningún monto podrá calmar ni devolver su vida anterior al accidente, no obstante lo cual un monto adecuado indemnizatorio asciende a \$400.000.000.

A continuación, se refiere al requisito de la existencia de conducta (acción u omisión) realizada por un órgano del Estado, que en el caso de autos es una omisión, que se da de dos formas: primero, el Ejército de Chile debió haber revisado adecuadamente el terreno en el cual se llevó a cabo los ejercicios militares, acción que no se realizó, o se hizo de manera negligente, y segundo, la supervisión en la realización del ejercicio no estuvo a la altura de la situación y de los posibles peligros que pueden generar estas actividades militares. Luego, invocan la relación de causalidad entre la conducta y el resultado dañoso, es decir, entre el daño producido en su persona, según la descripción previa en el libelo, y la omisión invocada del Ejército de Chile.

Finalmente, y respecto de la falta de servicio, plantean que los hechos expuestos permiten acreditar que después de ocurrido el accidente, el procedimiento llevado a cabo, además de la demora con que se realizó, implica un



mal funcionamiento o funcionamiento negligente de parte de funcionarios del Ejército, que tiene directa relación con el accidente causado. Agrega que la complejidad de la función de las Fuerzas Armadas como órgano de la administración del Estado implica que el juicio de comportamiento debe ser especialmente riguroso, por lo que el uso de armas conlleva un especial deber de cuidado y el riesgo (sic). Agregan que la culpa debe ser estandarizada a través del concepto falta de servicio del Ejército de Chile, que se manifiesta en dos aspectos: primero, la omisión en torno a conocer la procedencia de un artefacto explosivo como el cohete en alusión, el cual permanecía por lo menos 8 años y 2 meses perdido, no pudiéndose determinar ni la procedencia ni la sección a la cual pertenecía éste, pero si bien no se puede comprobar su procedencia, se presume que es propiedad del Ejército de Chile, toda vez que sólo se faculta a las Fuerzas Armadas tener este tipo de munición, y la circunstancia de encontrarse el mismo en recinto militar, constituye un antecedente claro sobre quién es su presunto dueño.

En segundo lugar, en relación a la supervisión que se debió llevar a cabo cuando ocurrieron los hechos, esta era llevada a cabo por el Tte. Freddy Calfuqueo Antivil, soldado a cargo de la instrucción en cancha, cuya labor era supervisar a 3 grupos pequeños que estaban realizando la instrucción, y el no darse cuenta de lo que sucedía en el grupo que el señor Vilches estaba presente constituye claramente un mal funcionamiento del servicio, ya que no realizó adecuadamente la labor encomendada, descuidando al grupo que finalmente fue víctima del accidente. Plantea que en el caso que se considere que el resultado dañoso es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de la administración, de igual forma se configura la falta de servicio, porque la actuación de tales funcionarios no se puede separar de la misma administración, toda vez que el accidente se cometió en un acto de servicio y citan jurisprudencia en tal sentido.

Solicitan, en definitiva, acoger la demanda declarando la indemnización de perjuicios por daño patrimonial y extrapatrimonial por los siguientes ítems: Daño emergente: \$741.800.- Lucro cesante: \$3.600.000.- Daño moral: \$400.000.000.- resultando una indemnización total y conjunta para ambos demandantes de \$404.341.800.-

Segundo: A fojas 127 comparece don Marcelo Chandía Peña, abogado procurador fiscal subrogante de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por



el Fisco de Chile, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1687, contestando la demanda de autos y solicitando su rechazo.

Se refiere en primer término, a la demanda deducida; y luego plantea sus excepciones, alegaciones y defensas. En primer lugar, **controvierte formalmente todos los hechos en que se funda la demanda,** con excepción de aquellos que sean expresamente reconocidos en dicha contestación. En segundo lugar, respecto del **régimen de responsabilidad aplicable a la Litis**, señala que el artículo 42 de la Ley 18.875 LGBAE invocada por los demandantes no es aplicable a las Fuerzas Armadas, según el artículo 18 inciso 2 de la misma Ley, por lo que correspondería aplicar el régimen común de responsabilidad civil extracontractual que consagran los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, citando doctrina acerca de los requisitos de procedencia.

En tercer lugar, invoca culpa del actor señor Erick Vilches como causa excluyente de la responsabilidad, e invoca una serie de hechos acreditados en mérito de la investigación sumaria abierta instruida por el Ejército de Chile, que se resumen en: 1.- Con fecha 27 de abril de 2011 a las 12.30 horas, se produjo un accidente, al detonar un artefacto explosivo en terrenos fiscales de la 2da Brigada Acorazada "Cazadores", mientras personal de la 1ra Compañía de Fusileros del Batallón de Infantería Blindada N°5 "Carampangue" desarrollaba ejercicios de instrucción militar, específicamente el tema "Asalto a la posición y ruptura de contacto", en Baquedano viejo, sector denominado "La Isla", frente a la guardia del Regimiento de Telecomunicaciones N°6 Tarapacá.

- 2.- En dicho accidente resultaron heridos de diversa consideración, los soldados Marco Antonio Jaramillo Amoyao; Eduardo Andrés Herrera Castillo, y Miguel Ángel Arias Fuentealba, como asimismo el propio demandante que resultó con las lesiones de mayor gravedad.
- 3.- Que al respecto, se realizaron una serie de diligencias probatorias, entre ellas, testimoniales y periciales, entre las que destacan: 1° Reconstitución de escena que rola de fojas 319 a 341, en la que se determinó que fue el propio demandante SLTP Erick Alexis Vilches Navarrete quien recogió el cohete LAW del suelo, y sin proceder conforme a la instrucción y protocolos de instrucción, es decir, aislando el lugar y procediendo a comunicar de inmediato el hallazgo del artefacto explosivo a sus superiores, procedió a utilizarlo, imprudente y temerariamente, para golpear en reiteradas ocasiones una tabla de madera que



pretendía enterrar en el suelo. 2°Informe de la Sección GOPE de la Prefectura de Carabineros de Iquique, que rola de fojas 395 a 420, que determinó que el artefacto explosivo correspondía a un cohete LAW de 66mm, modelo M72, el que fue activado por la indebida manipulación que efectuó el demandante señor Erick Vilches.

4.- Consta asimismo de la investigación sumaria que el demandante, tanto durante su período de instrucción militar de su Servicio Militar efectuado el año 2008, como durante su carrera militar posterior de dos años, participó en instrucciones como son "Formación inicial del combatiente individual" dispuesto en el Mapa Funcional elaborado por la División de Doctrina del Comando de Institutos y Doctrina del Ejército, entre cuyas temáticas se encuentra "Protección contra trampas y artefactos explosivos sin detonar", como asimismo diversas instrucciones sobre los protocolos a utilizar frente al hallazgo de dichos artefactos explosivos sin detonar, resultando evidente tal carácter en el caso del cohete LAW que manipuló indebidamente. En tal sentido, cita textualmente fojas 509 del sumario, donde el Fiscal Instructor estima que "se presume que el SLTP. Erick Alexis Vilches Navarrete debió conocer que el artefacto que manipuló correspondía a material explosivo sin detonar, por lo que se considera que el accidente es imputable al mencionado SLTP, por imprudencia temeraria, pudiendo haber sido evitado con mediana inteligencia".

En conclusión, señala que la responsabilidad extracontractual pretendida carece de nexo de causalidad que permita imputar el daño sufrido por los actores, pues el nexo causal se encuentra roto en el caso de marras por la actuación del propio demandante, quien se expuso imprudentemente al daño, aventurando su integridad física. Agrega que la consecuencia dañina puede ser normativamente atribuida sólo al hecho del señor Erick Vilches. Destaca finalmente, que fue gracias a la rápida y oportuna acción de personal del Ejército de Chile a cargo del ejercicio, que logró en definitiva salvar su vida.

En subsidio, opone excepción de exposición imprudente del actor al daño. En el evento que se estime que el Fisco de Chile actuó con culpa en los hechos de autos, opone dicha excepción, contenida en el artículo 2320 del Código Civil, exponiendo las definiciones conceptuales que a partir de la doctrina nacional y jurisprudencia se ha arribado, expresando que el señor Erick Vilches claramente pudo advertir los resultados de su exposición imprudente, existió una culpa



personal que tuvo influencia en la ocurrencia del hecho dañoso, y que la falta de aplicación de los conocimientos e instrucciones militares recibidas por el demandante sobre la manipulación de artefactos explosivos abandonados, y el manejo indebido del artefacto explosivo encontrado en el lugar de los hechos, constituyen circunstancias que acreditan la culpa de éste en el daño sufrido.

Respecto de los hechos relatados por los demandantes supuestamente ocurridos luego del accidente, se refiere en primer lugar al hecho relatado por el demandante consistente en que el día 13 de junio de 2011 y mientras se encontraba en el gimnasio del Hospital Militar un teniente del Ejército lo habría retirado del lugar por la fuerza, provocándole una caída por las escaleras y lesiones en la cabeza, señala que los demandantes no refieren si se efectuó alguna denuncia y consecuente investigación al respecto, por lo cual dicha afirmación es controvertida por el Fisco de Chile.

En segundo lugar, y frente a lo aseverado en cuanto a que el Ejército de Chile le habría negado el traslado para su tratamiento al Hospital Militar de Santiago, señala que conforme al artículo 75 inciso 2 de la Ley N°18.948 "Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas", son de cargo fiscal los gastos de transporte del herido o enfermo desde el lugar en que se encuentran hasta el centro hospitalario en que será atendido. Por ello, y como consta en Ord. CJE SGE AJ ® N°11000/5032 II SS.FF.AA suscrito por el Comandante en Jefe del Ejército y dirigido al Ministro de Defensa Nacional de fecha 7 de junio de 2013, el demandante Erick Vilches reúne los requisitos para ser beneficiario de la prestación de transporte, ordenándole dar cumplimiento al Regimiento de Infantería N°1 "Buin", unidad que sumió los traslados del demandante al Hospital Militar de Santiago, los que deben circunscribirse estrictamente a los relacionados con la situación de salud del señor Vilches.

Respecto del daño moral alegado, plantea que resulta imposible distinguir la consistencia y carácter de los daños alegados por los actores si éstos demandan dicha suma única de \$400.000.000.- para ambos, sin distinguir el daño sufrido por uno y otro, daño que se limitan a equipararlo a las dificultades o sufrimiento que su dolencia entraña, adhiriendo así a la hoy superada tesis del "pretium doloris", citando jurisprudencia en tal sentido. Así, señala que en el evento de estimarse jurídicamente procedente acordar algún tipo de indemnización de este tipo de cargo fiscal a los actores, la suma pretendida resulta manifiestamente desmedida,



tanto si se la compara a los montos fijados en la misma materia por los Tribunales de Justicia, como si se considera que se demanda una cantidad como satisfacción por la afectación de una serie de atributos personalísimos cuya ponderación necesariamente varía de persona en persona, imposible de equiparar con algún género de perjuicio patrimonial.

Agrega que la simple capacidad económica del demandado, en este caso, el Fisco de Chile, no autoriza a incrementar la indemnización, cita doctrina y jurisprudencia en tal sentido, y sostiene que cualquier otro criterio vulnerará la igualdad. Añade además, que la aflicción y el dolor deben compensarse con una suma razonable y prudente para lograr la finalidad de la indemnización que no es la sanción, pues la estructura jurídica indemnizatoria chilena no contempla la existencia de "daños punitivos" como si lo hacen otras legislaciones. Finaliza señalando que no existe razón para tratar al Fisco con una suerte de indemnizador a todo evento y por cualquier monto pecuniario que se demande, sin tasa ni medida, y que la indemnización debe encontrar bases jurídicamente acreditadas, ajustadas a la situación económica y social de la Nación.

Tercero: Que consta a fojas 143 que la demandante evacuó el **trámite de réplica**, señalando que todas las afirmaciones efectuadas por la demandada se encuentran erradas, toda vez que carecen de profundidad en aspectos de fondo y sólo se reduce a señalar argumentos formales.

En primer lugar, respecto de la acreditación de hechos invocados en la fase procesal correspondiente, señala que la contraria controvierte todos los hechos de la demanda, señalando que existe una instancia procesal especial para la prueba, y que los hechos cuya carga probatoria corresponda a su parte serán acreditados oportunamente.

En segundo lugar, respecto del régimen de responsabilidad aplicable a las Fuerzas Armadas, insiste en la falta de servicio.

En tercer lugar, bajo el título "prueba de los supuestos nuevos hechos, y carencia de negligencia en el actuar del demandante", manifiesta que el Fisco de Chile invoca la culpa del señor Erick Vilches como fundamentos de dos defensas, la excusión de toda responsabilidad, basada en que no existiría relación de causalidad entre el actuar del Fisco y el accidente pues éste se debería un acto negligente del demandante; y como causal de reducción de la indemnización de



perjuicios por una eventual concurrencia de culpas. Lo anterior son verdaderas excepciones que deberán ser probadas.

En cuarto lugar, señala que los hechos posteriores al accidente son efectivos, y que la única defensa aducida por el Fisco corresponde a la mera negación de los hechos, por lo que la acreditación de todo lo expuesto por la parte demandante se acreditarás en la fase procesal pertinente. Agrega que hay más de 8 meses en que el señor Vilches no recibe ningún tipo de ayuda por parte de la Institución respecto al traslado.

Bajo el título "daño moral es procedente en este caso", expone que la suma de \$400.000.000.- por concepto de daño moral corresponde al total en relación a este perjuicio, y no a cada uno de los demandantes. Reitera los fundamentos, pues los afectados tienen derecho a ser resarcidos producto del daño que les fue causado, a modo de obtener algún tipo de satisfacción que les permita sobrellevar el daño físico y psicológico ocasionado, y cita doctrina nacional en tal sentido.

Finalmente, precisa que en el proceso no se discuten las situaciones económicas sociales de la Nación, sino si corresponde indemnizar a un individuo que en ejercicio de una función pública que implica arriesgar la vida al servicio de la patria, ha sufrido horribles padecimientos como consecuencia de graves negligencias del Fisco de Chile.

Cuarto: Que a fojas 152, consta que la demandada evacúa el trámite de dúplica, reiterando todas y cada una de las excepciones, alegaciones y defensas opuestas por su parte en la contestación de la demanda.

Quinto: Que, según consta en autos, la demandante acompañó en el primer otrosí de su libelo los siguientes documentos, los que se tuvieron por acompañados, con citación, por resolución de fojas 642, y se encuentran agregados materialmente en autos entre fojas 1 y 78:

- 1. Copia simple de ejemplar de la resolución (R) N°1585/44, de fecha 21 de marzo de 2013, titulada Resolución del Comandante de la 2da Brigada Acorazada "Cazadores;
- 2. Copias simples de boletas electrónicas FASA Chile S.A. N° 88633119 86492320 81975742 81257442 81257439 78064205 74236914 74230745 70293004 72292352 66556936 66556933 66554066 –



```
Foja: 1
```

```
66543458 - 65419584 - 62928921 - 60493970 - 59505780 - 62923034 - 59710215 - 44346869 - 58742549 - 44342536 - 125545499 - 131804540 - 136704250 - 140011666 - 140169457 - 140647051 - 149152804 - 149003840 - 131804544.
```

- 3. Copias simples de boletas electrónicas SALCOBRAND Nº 127710 0070879.
- 4. Copia simple de boleta Farmacia Cruz Verde N°9377002.
- 5. Copia simple de Guía de despacho N° 0014561, emitida por Óptica Moneda-Rotter S.A. Giro: Óptica, de fecha 4 de agosto de 2011, por la suma de \$76.835.
- 6. Copia simple de boleta de ventas y servicios N° 10100, emitida por Óptica Moneda-Rotter S.A. Giro: Óptica, por la suma de \$11.053.
- 7. Copia simple de boleta N°624148 del Hospital Militar de Santiago.
- 8. Copias simples de 20 pasajes de Servicios Pullman Bus Costa Central S.A., por un valor de \$1.500.- cada uno.
- 9. 6 Copias simples de pasajes por un valor de \$2.000.- cada uno; 5 por un valor de \$2.200.- cada uno; 36 por un valor de \$2.500.- cada uno; y 6 por un valor de \$2.900.- cada uno, todos de Buses Ahumada Nacional.
- 10. Copia simple de 2 comprobantes de peaje plaza Cantera, de valor de \$700.-cada uno; y de Un comprobante de peaje plaza Chacabuco, de valor \$1.800.-

Además, por el primer otrosí de su presentación de fojas 183 y siguientes, acompañó los siguientes documentos:

- 11. Copia simple de Informe Psicológico de don Erick Vilches, de fecha 30 de mayo de 2011, firmado por don Eduardo Figueroa M., psicólogo.
- 12. Impresión de nota de prensa titulada "Explosión mantiene a cuatro soldados del Fuerte Baquedano en estado grave", de aparente fecha de publicación 27 de abril de 2011, fuente: Radio Bío-Bío.
- 13. Impresión de nota de prensa titulada "Dos soldados continúan en riesgo vital luego que detonara artefacto explosivo", de aparente publicación fechada el 28 de abril de 2011, fuente de publicación no visible.



Por lo principal de su presentación de fojas 379, acompañó además, los siguientes documentos, con citación:

- 14. Copia simple de Certificado, de fecha 21 de noviembre de 2011, firmado por el Dr. Miguel Pacheco del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar de Santiago, que acredita agudeza visual del ojo izquierdo de Erick Vilches.
- 15. Copia simple de Certificado, firmado por Witfred Nikolay TC (R) Jefe del Equipo de Instrucciones, y Otto Schiller, Jefe del Proyecto, que acredita que Erick Vilches ha superado con éxito el curso "Instrucción de las Tripulaciones Marder 1 A3", fechado el 16 de julio de 2010.
- 16. Copia simple de Certificado, de fecha 4 de agosto de 2014, firmado por el Doctor José Díaz Valdes Bernales, Presidente Compin Aconcagua, que acredita que Erick Vilches fue evaluado e inscrito en Registro de Discapacidad por las lesiones que indica.
- 17. Copia simple de Certificado médico, de fecha 3 de abril de 2012, firmado por Francisco Jarufe Yoma, Neurocirujano del Hospital Militar, que acredita que Erick Vilches es portador de esquirlas metálicas debido a accidente por arma de fuego.
- 18. Copia simple de Informe médico de la estadía en UCI de don Erick Vilches el día 27 de abril de 2011, autenticado por Jean Pierre Irribarra Flores, Teniente Coronel, que acredita primer diagnóstico por accidente.
- 19. Copia simple de Informé médico, de fecha 23 de mayo de 2011, firmado por Dr. Helmuth Schweizer Hernández, Residente Jefe del Hospital Militar.
- 20. Copia simple de Notificación de baja del Ejército, de fecha 11 de abril de 2014, firmada por Coronel Osvaldo Vallejos Martínez, Comandante de la Brigada, que acredita la baja de Erick Vilches del Ejército por "Término de nombramiento de la Institución" además de la inexistencia de especialidades.
- 21. Copia simple de Resolución (R) N°1585/1094 del Comandante de la 2da Brigada Acorazada Cazadores, de fecha 27 de enero de 2015, firmada por Luis Miranda Barría, Teniente Coronel, Comandante de la 2da Briaco. Subrog.
- 22. Copia simple de Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución (R) N° 1586/1094 que da cuenta de la baja del Ejército del demandante, de fecha



- 5 de febrero de 2015, con el fin que sea acogido y se modifique la resolución señalada.
- 23. Copia simple de Mandato Administrativo firmado ante la Notaría de doña Nelly Dunlop Rudolffi el 3 de febrero de 2015, otorgado por don Erick Vilches a los abogados de la Oficina Especializada de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial.
- 24. Copia simple de Carta N°120/2013, dirigida al Ministro de Defensa Sr. Rodrigo Hinzpeter Kirberg, de fecha 7 de febrero de 2013 y firmada por don Erick Vilches.
- 25. Copia simple de respuesta a Carta N°120/2013 por parte del Ministro de Defensa Nacional, firmada por don Alfonso Vargas Lyng, de fecha 21 de junio de 2013.
- 26. Copia simple de boleta N°0000043174, emitida por Victoria Canales y Compañía Ltda. Rut N°79.610.730-8, de fecha 16 de septiembre de 2014 por el monto de \$43.890.-
- 27. Copia simple de boleta N°000005789, emitida por Victoria Canales y Compañía Ltda. Rut N°79.610.730-8, de fecha 19 de diciembre de 2014 por el monto de \$800.-
- 28. Copia simple de boleta N°0000046961, emitida por Victoria Canales y Compañía Ltda. Rut N°79.610.730-8, de fecha 9 de octubre de 2014 por el monto de \$28.990.-
- 29. Copia simple de boleta N°0000043174, emitida por Victoria Canales y Compañía Ltda. Rut N°79.610.730-8, de fecha 19 de diciembre de 2014 por el monto de \$800.-
- 30. Copia simple de 4 pasajes, ida y vuelta, Los Andes Santiago, de fecha 16 de diciembre de 2014, por \$3.100.- cada uno, con un total de \$12.400.-
- 31. Copia simple de 4 pasajes ida y vuelta, Los Andes Santiago, de fecha 21 de octubre de 2014, por un valor de \$2.800.- cada uno, con un total de \$11.200.-
- 32. Copia simple de boleta N°151506970, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 21 de mayo de 2013, por la suma de \$27.432.-



- 33. Copia simple de boleta N°148879724, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 24 de mayo de 2013, por la suma de \$27.432.-
- 34. Copia simple de boleta N°181395423, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 21 de diciembre de 2013, por la suma de \$85.438.-
- 35. Copia simple de boleta N°184908949, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 22 de enero de 2014, por la suma de \$45.793.-
- 36. Copia simple de boleta N°1787516380, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 20 de noviembre de 2013, por la suma de \$31.011.-
- 37. Copia simple de boleta N°152290696, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 17 de junio de 2013, por la suma de \$35.011.-
- 38. Copia simple de boleta N°154449523, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 5 de julio de 2013, por la suma de \$2.560.-
- 39. Copia simple de boleta N°125481981, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 4 de noviembre de 2013, por la suma de \$2.436.-
- 40. Copia simple de boleta N°86499702, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 1 de junio de 2012, por la suma de \$41.151.-
- 41. Copia simple de boleta N°91809842, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 11 de junio de 2012, por la suma de \$32.121.-
- 42. Copia simple de boleta N°92724640, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 26 de junio de 2012, por la suma de \$32.121.-
- 43. Copia simple de boleta N°119707058, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 20 de octubre de 2012, por la suma de \$2.436.-
- 44. Copia simple de boleta N°178761718, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 20 de noviembre de 2013, por la suma de \$35.011.-
- 45. Copia simple de boleta N°173656185, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 18 de octubre de 2013, por la suma de \$70.023.-
- 46. Copia simple de boleta N°171072927, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 21 de septiembre de 2013, por la suma de \$35.011.-



- 47. Copia simple de boleta N°166220467, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 14 de septiembre de 2013, por la suma de \$35.011.-
- 48. Copia simple de boleta N°166211330, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 26 de agosto de 2013, por la suma de \$35.011.-
- 49. Copia simple de boleta N°163639683, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 22 de agosto de 2013, por la suma de \$35.011.-
- 50. Copia simple de boleta N°163633421, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 8 de agosto de 2013, por la suma de \$35.011.-
- 51. Copia simple de boleta N°159775724, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 22 de julio de 2013, por la suma de \$35.011.-
- 52. Copia simple de boleta N°157256972, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 3 de julio de 2013, por la suma de \$35.011.-
- 53. Copia simple de boleta N°157251748, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 22 de junio de 2013, por la suma de \$35.011.-
- 54. Copia simple de boleta N°96337052, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 9de julio de 2013, por la suma de \$33.728.-
- 55. Copia simple de boleta N°189427349, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 22 de febrero de 2014, por la suma de \$70.023.-
- 56. Copia simple de boleta N°194903027, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 26 de marzo de 2014, por la suma de \$35.011.-
- 57. Copia simple de boleta N°191968665, emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 24 de marzo de 2014, por la suma de \$58.055.-
- 58. Copia simple de boleta N°197575233 emitida por Fasa Chile S.A., rut 96.809.530-7, de fecha 21 de abril de 2014, por la suma de \$70.023.-
- 59. Copia simple de boleta N°0000036651, emitida por Victoria Canales y Compañía Ltda. Rut N°79.610.730-8, de fecha 25 de julio de 2014 por el monto de \$13.985.-



- 60. Copia simple de boleta N°0000036067, emitida por Victoria Canales y Compañía Ltda. Rut N°79.610.730-8, de fecha 21 de julio de 2014 por el monto de \$28.990.-
- 61. Copia simple de boleta N°0000034523, emitida por Victoria Canales y Compañía Ltda. Rut N°79.610.730-8, de fecha 9 de julio de 2014 por el monto de \$28.990.-
- 62. Copia simple de boleta N°0000033182, emitida por Victoria Canales y Compañía Ltda. Rut N°79.610.730-8, de fecha 1 de julio de 2014 por el monto de \$28.990.-
- 63. Copia simple de boleta N°0000031619, emitida por Victoria Canales y Compañía Ltda. Rut N°79.610.730-8, de fecha 20 de junio de 2014 por el monto de \$28.990.-
- 64. Copia simple de boleta N°0000000, emitida por Victoria Canales y Compañía Ltda. Rut N°79.610.730-8, de fecha 10 de junio de 2014 por el monto de \$42.975.-
- 65. Copia simple de boleta N°0000027581, emitida por Victoria Canales y Compañía Ltda. Rut N°79.610.730-8, de fecha 24 de mayo de 2014 por el monto de \$42.975.-
- 66. Copia simple de boleta N°169565990, emitida por Salcobrand S.A. Rut N°76.031.071-9, de fecha 22 de enero de 2014 por el monto de \$36.863.-
- 67. Copia simple de 40 pasajes de autobús de la empresa Ahumada Internacional, por el monto de \$2.500.- cada uno, y un total de \$100.000.-
- 68. Copia simple de 22 pasajes de autobús de la empresa Ahumada Internacional, por el monto de \$2.000.- cada uno, y un total de \$44.000.-
- 69. Copia simple de carta dirigida al Director del Hospital Militar Sr. Erick Strömbäck Cerda, de fecha 2 de octubre de 2012 en que se solicita medio de locomoción para Erick Vilches Navarrete, firmada por don Cristian Vilches Contreras y otros.
- 70. Copia simple de respuesta a carta individualizada en el número anterior, dirigida a Nelson Caucoto Pereira, abogado jefe de la Oficina Especializada de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial de fecha 17 de



Foja: 1

octubre de 2012, firmada por don Erick Strömbäck Cerda, Director General del Comando de Salud.

- 71. Impresión simple de Nota de prensa titulada "Explosión deja 4 soldados heridos en las cercanías de Iquique", de aparente fecha de publicación 27 de abril de 2011, fuente de publicación emol.cl.
- 72. Impresión simple de Nota de prensa titulada "Dos soldados con riesgo vital tras accidente con explosivo en Huara", de aparente fecha de publicación 27 de abril de 2011, fuente de publicación ADN Noticias.
- 73. Impresión simple de Nota de prensa titulada "Cuatro soldados del Ejército resultan heridos tras explosión en Iquique", de aparente fecha de publicación 27 de abril de 2011, fuente de publicación Noticias News.
- 74. Impresión simple de Nota de prensa titulada "General Fuente-Alba visita a heridos en Iquique", de aparente fecha de publicación 28 de abril de 2011, fuente de publicación Departamento Comunicacional Ejército de Chile.
- 75. Impresión simple de Nota de prensa titulada "Dos soldados heridos por explosivo serán traslados al Hospital Militar", de aparente fecha de publicación 28 de abril de 2011, fuente de publicación nación.cl.
- 76. Impresión simple de Portada de diario 21 N°2698 año 8, titulada "Detonación dejó a 4 soldados heridos, dos con riesgo vital", página 23.
- 77. Impresión simple de Nota de prensa titulada "Confirman sumario administrativo para determinar responsabilidad en accidente de soldados", de aparente fecha de publicación 28 de abril de 2011, fuente de publicación La Tercera.
- 78. Impresión simple de Nota de prensa titulada "Explosión de granada en Iquique dejó dos soldados heridos de extrema gravedad", sin fecha, fuente de publicación cooperativa.cl.
- 79. Original de Hojas de vida de 5 períodos de Erick Vilches Navarrete en su carrera en el Ejército, que comprende los períodos: 01 de junio de 2008 hasta el 31 de mayo de 2009; 01 de junio de 2009 hasta el 31 de mayo de 2010 y sus calificaciones; 01 de junio de 2010 hasta el 31 de mayo de 2011 y sus calificaciones; 01 de junio de 2011 hasta el 31 de mayo de 2012 y sus



Foja: 1

calificaciones; 01 de junio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013 y sus calificaciones, que acreditan la conducta, calificaciones y cursos dentro de dichos períodos.

- 80. Impresión simple de Nota de prensa titulada "Cuatro soldados heridos deja detonación de artefacto explosivo en Regimiento Fuerte Baquedano de Iquique", de aparente fecha de publicación 27 de abril de 2011, fuente de publicación Radio Bío-Bío.
- 81. Impresión simple de Nota de prensa titulada "Cuatro soldados del Ejército resultan heridos tras explosión en Iquique", de aparente fecha de publicación 27 de abril de 2011, fuente de publicación no visible.
- 82. Impresión simple de Nota de prensa titulada "Cuatro militares heridos en explosión", de aparente fecha de publicación 28 de abril de 2011, fuente de publicación La Estrella de Iquique.
- 83. Impresión simple de Nota de prensa titulada "El Presidente Piñera visitó a los soldados heridos", de aparente fecha de publicación 28 de abril de 2011, fuente de publicación www.gob.cl.
- 84. Impresión simple de Nota de prensa titulada "General Fuentealba visita a soldados heridos tras explosión en Iquique", de aparente fecha de publicación 28 de abril de 2011, fuente de publicación Agencia UPI.
- 85. Copia simple de HMS DM RESMED (P) N°11215/16, de fecha 26 de diciembre de 2011, firmada por Dr. Hemulth Schweizer Hernández, Residente Jefe, Dr. Leopoldo Suárez Pulido, Jefe de Auditoría Médica y Dr. Jorge Bassa Salazar, Jefe de Gestión de Informes Médicos, que acredita fecha, diagnóstico, exámenes, pronóstico, indicaciones y destino de Erick Vilches sobre primeras atenciones brindadas por el Hospital Militar.
- 86. Copia simple de HMS DEPTO. UPC (R) N°11610/348, de fecha 3 de octubre de 2012, firmada por Dr. José Tomás Armstrong Cox, Médico Jefe Unidad de Tratamientos Intermedios, Dr. Jorge Bassa Salazar, Jefe de Gestión de Informes Médicos, y Patricio Sierralta Standen, Coronel (OSS.) Director Médico, que acredita diagnóstico a dicha fecha.
- 87. Copia simple de Ficha de antecedentes Militares, sin fecha, firmada por CRL Osvaldo Vallejos Martínez, que acredita no tener especialidades.



- 88. Copia simple de cédula de identidad de don Erick Vilches Navarrete.
- 89. Copia simple de Credencia del Registro Nacional de Discapacidad de don Erick Vilches Navarrete.
- 90. Copia simple de Resumen Clínico de don Erick Vilches Navarrete, de fecha 29 de abril de 2011, firmado por el Dr. Hargoon Samtani, Residente UPCA, Hospital Ernesto Torres Galdames, que acredita diagnóstico de lesiones.
- 91. Copia simple de Ingreso Médico UCI, de fecha 30 de abril de 2011.
- 92. Copia simple de Egreso Médico UCI, de fecha 9 de mayo de 2011, firmado por Dra. Pamela Farías U y L. Hernández C, UCI-Hosmil, que acredita diagnóstico de egreso de UCI.
- 93. Copia simple de Ingreso Médico UTI, de fecha 9 de mayo de 2011, por Dra. Carla Estremadoyro, UTI-HOSMIL que acredita diagnóstico de ingreso a UTI.
- 94. Copia simple de Egreso Médico UTI, de fecha 18 de mayo de 2011, por Dra. Andrade y Dra. Mardones.
- 95. Copia simple de Protocolos Post-Operatorios, de fecha 30 de abril de 20111, firmado por Jocelyn C. Kohn Bitran, que acredita protocolo quirúrgico.
- 96. Copia simple de Reporte Radiológico, tomografía computada de cerebro, de fecha 30 de abril de 2011, que acredita diagnóstico de lesiones de Erick Vilches Navarrete.
- 97. Copia simple de Reporte Radiológico, tomografía computada de cerebro y macizo facial, de fecha 5 y 9 de mayo de 2011, que acredita evolución de diagnóstico de Erick Vilches Navarrete.
- 98. Copia simple de Reporte Radiológico, tomografía computada de cerebro y macizo facial, de fecha 2 de mayo de 2011, que acredita evolución de diagnóstico de Erick Vilches Navarrete.
- 99. Copia simple de Reporte Radiológico, tomografía computada cerebral sin contraste, de fecha 13 de mayo de 2011, que acredita evolución de diagnóstico de Erick Vilches Navarrete.



Foja: 1

- 100. Copia simple de Reporte Radiológico, tomografía computada de cerebro, de fecha 16 de mayo de 2011, que acredita evolución de diagnóstico de Erick Vilches Navarrete.
- 101. Copia simple de Reporte Radiológico, ecografía del muñón de la extremidad superior izquierda, de fecha 6 de junio de 2011, que acredita diagnóstico de brazo izquierdo de Erick Vilches.
- 102. Copia simple de Reporte Radiológico, TAC de tórax, abdomen y pelvis, de fecha 20 de abril de 2011, que acredita lesiones, politraumatismos, y paciente con extrusión de Erick Vilches.
- 103. Copia simple de "Ingreso Médico UCI", de fecha 14 de junio de 2011, firmado por Dr. Reinaldo Rosas Benito, UCI-HMS.
- 104. Copia simple de "Egreso Médico UCI", de fecha 16 de junio de 2011, por Felipe Aliaga y Ricardo Benavente, UCI-HOSMIL.
- 105. Copia simple de "Ingreso Médico UTI", de fecha 16 de junio de 2011, por Dra. María Guacolda Benavides G. Médico Residente, UTI-HOSMIL.
- 106. Copia simple de "Protocolos Post-Operatorio", del día 14 de junio de 2011, firmado por Francisco Jarufe Yoma, que acredita operaciones realizadas.
- 107. Copia simple de Epicrisis, de fecha de ingreso 14 de junio de 2011 y egreso 25 de julio del mismo año, por Dra. J. Pérez, Dr. Zamarín, y Dra. Grünholz, en que se acredita el diagnóstico de alta y resumen de aquella hospitalización.
- 108. Copia simple de "Detalle indicaciones para el paciente derivación", de fecha 30 de octubre de 2011, firmado por Dr. Juan Muñoz Contreras.
- 109. Copia simple de "Detalle atención urgencia" de fecha 30 de octubre de 2011, por Dr. Juan Muñoz Contreras.
- 110. Copia simple de Epicrisis, de fecha de ingreso 4 de septiembre de 2012 y egreso 29 de septiembre del mismo año, firmada por Dra. Oelker, que acredita diagnóstico de alta y resumen de aquella hospitalización.

Sexto: Que la parte demandante llevó a estrados a los siguientes testigos: 1) doña María Elena Trejo Cordero, médico neuróloga, quien debidamente juramentada y legalmente interrogada señala, según consta en acta rolante a fojas



442; **2) don Eduardo Juan Figueroa Meza,** psicólogo, quien debidamente juramentado y legalmente interrogado señala según consta en acta rolante a fojas 444; **3) don Onofre De Los Ángeles Velasco Bermúdez,** técnico profesional en agricultura, quien debidamente juramentado y legalmente interrogado señala según consta en acta rolante a fojas 446; **4) don Danny Sebastián Díaz Ávila,** empleado, quien debidamente juramentado y legalmente interrogado señala según consta en acta rolante a fojas 446; **5) don Víctor Hugo Barrales Tarifeño,** ex soldado de tropa profesional, quien debidamente juramentado y legalmente interrogado señala según consta en acta rolante a fojas 444.

Séptimo: Que, a fojas 396 consta la recepción en el Tribunal con fecha 2 de marzo de 2015, del Oficio remitido por la Comandancia en Jefe del Ejército de Chile, denominado Ejemplar N°4 CJE SGE AJ (R) N°1585/2297, que señala "Remite copia de ISA que indica", fechado el 27 de febrero de 2015 y remitido por don Jorge Lecanda Ricalde, Coronel, Comandante General del Ejército Subrogante, el cual da cuenta de la remisión de copia autenticada de Investigación Sumaria Administrativa ordenada instruir por resolución 2da BRIACO/COM FISC (R) N°1585/3756, de fecha 22 de mayo de 2011, el cual consta de 3 tomos que contabilizan un total de 854 fojas útiles. Atendido su carácter reservado, la Investigación Sumaria Administrativa compuesta de 3 tomos remitida fue custodiada en este Tribunal, bajo el N°1120-15.

Octavo: Que fueron recepcionados desde el Servicio Médico Legal los siguientes oficios:

- 1. Oficio "Informe Médico Legal N°851-2015 De: Erick Alexis Vilches Navarrete", remitido con fecha 1 de abril de 2015 y firmado por Dr. Ronald De La Cuadra Espinosa, Médico Perito Forense, el que se agregó materialmente a fojas 455, y se tuvo por agregado por resolución de fojas 654.
- 2. Oficio "Complemento Informe Médico Legal N°851-2015 De: Erick Alexis Vilches Navarrete", remitido con fecha 20 de octubre de 2015 y firmado por Dr. Tomás Oksenberg Reisberg, Traumatólogo Forense, el que se agregó materialmente entre fojas 624 y 625, y se tuvo por agregado por resolución de fojas 654.
- 3. Oficio "Complemento Informe Médico Legal N°851-2015 De: Erick Alexis Vilches Navarrete", remitido con fecha 21 de diciembre de 2015, que



consta de 5 páginas, y firmado por Dra. Gladys Brunetto Mier, Otorrinolaringóloga Forense; Dra. Aliuska Frid Enríquez, Oftalmóloga Forense; y Dr. Hugo Aguirre Astorga, Neurólogo Forense, el que se agregó materialmente entre fojas 551 y 555, y se tuvo por agregado por resolución de fojas 654.

4. Oficio denominado "Ord. N°3960 ant.: Oficio S/N° de fecha 11 de febrero de 2015 Mat.: Informa en causa rol C-6926-2013", remitido con fecha 25 de febrero de 2016 por Dra. Gladys Brunetto Mier, Médico Jefe, Departamento Clínica Forense, por el cual adjunta set de 13 fotografías forenses pertenecientes a informe médico legal N°851-2015, correspondiente a Erick Vilches Navarrete, oficio que fue agregado materialmente a fojas 619 y el set de fotografías custodiadas en el Tribunal bajo el N°6648-16, documento que consta de 12 páginas, cada una con timbre de Unidad Audiovisual y Fotografía del Servicio Médico Legal. El referido Oficio se tuvo por agregado por resolución de fojas 654.

Noveno: Que con el mérito de la prueba rendida, valorada de conformidad a la ley, el tribunal tiene por establecidos los siguientes hechos:

- 1- Que el día 27 de abril de 2011, dentro del lote "A", terreno fiscal destinado para uso de instrucción y entrenamiento de las unidades de la Brigada Acorazada "Cazadores", VI División del Ejército de Chile, al interior de la ciudad de Iquique, el soldado de tropa profesional Erick Vilches Navarrete, demandante de autos, se encontraba desarrollando un ejercicio militar denominado "asalto a la posición y ruptura de contacto" junto a 3 soldados de tropa profesional, de nombres Marco Antonio Jaramillo Amoyao, Eduardo Andrés Herrera Castillo y Miguel Ángel Arias Fuentealba. Este grupo estaba a cargo del Cbo. Freddy Calfuqueo Antivil.
- 2- Existía dentro del terreno un segundo grupo, a cargo del Cbo. Raúl Tejo Tejo.
- 3- Que la escuadra del Cbo. Calfuqueo formada por los soldados enunciados en el punto 1, decidió simular un carro Marder 1A3 en terreno. Para efectos de dar mayor realismo a los ejercicios, los soldados Erick Vilches y Marco Jaramillo decidieron simular el cañón del vehículo simulado.
- 4- Que para concretar la simulación antedicha, ocuparon los soldados Erick Vilches y Marco Antonio Jaramillo un trozo de madera y un objeto metálico que se encontraban en el suelo desde antes del ejercicio. En este sentido, el soldado



Jaramillo se puso en cuclillas, sosteniendo el trozo de madera en posición vertical, a la vez que el soldado Vilches tomó el objeto metálico que se encontraba en el lugar y lo utilizó a modo de martillo, golpeando 3 veces el trozo de madera, con la finalidad de enterrar este último. Al tercer golpe, el objeto metálico explosionó.

- 5- Que el objeto metálico que se encontraba en el lugar y que utilizó el demandante Vilches Navarrete correspondía a un cohete "LAW", calibre 66 mm, modelo 72, sin detonar (sordo).
- 6- Que se encontraba a cargo de los ejercicios el Tte. Pablo Sarayo Hoffens, quien estaba de pie en una línea de posiciones dentro de la cancha general, a una distancia intermedia entre las agrupaciones de los Cbo. Tejo y Calfuqueo, a 70 metros aproximadamente de cada una.
- 7- Que el recién referido oficial se encontraba observando en el momento de la explosión los movimientos del grupo a cargo del Cbo. Raúl Tejo Tejo, estando de espaldas a la explosión, no pudiendo ver la manipulación del cohete por el soldado Vilches.
- 8- Que ninguna de las personas presentes tenía conocimiento que en el terreno se encontraba un cohete LAW sin detonar.
- 9- Que, como consecuencia de la explosión, el demandante Vilches Navarrete sufrió lesiones consistentes en amputación traumática del brazo izquierdo, trauma permanente del ojo izquierdo (con pérdida total de visión en dicho ojo), traumatismo encéfalo craneano abierto, epilepsia y neumotórax derecho.

Los hechos probados signados con los números 1 a 8 están acreditados con la documental consistente en la copia autenticada de Investigación Sumaria Administrativa ordenada instruir por resolución 2da BRIACO/COM FISC (R) N°1585/3756, de fecha 02 de mayo de 2011, instrumento público en el cual consta en particular la Resolución del Comandante de la 2da Brigada Acorazada "Cazadores", que da cuenta de las diligencias y conclusiones arribadas en el proceso administrativo motivado por los hechos que ahora se ventilan en sede judicial. Además de lo anterior, se cuenta en este sentido con la declaración del testigo Víctor Barrales Tarifeño, quien estaba en la Brigada al momento de los hechos, habiendo concurrido para entregar una licencia y habiendo presenciado la llegada de soldados que pedían ayuda y a los minutos vio ir y venir un camión con



Foja: 1

los accidentados, que estaban sangrantes y a los que les faltaban extremidades, enterándose posteriormente que uno de los accidentados era el ahora demandante.

En relación al hecho probado referido en el punto 9 será desarrollado más adelante.

Décimo: Que para resolver el conflicto *sub lite*, resulta pertinente determinar en el régimen bajo el cual eventualmente responderá el Estado. En este sentido, sostienen los actores que dicho régimen es el de falta de servicio, cuestión controvertida por el fisco, el cual en su contestación sostiene que correspondería aplicar el régimen común de responsabilidad civil extracontractual que consagran los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

En este orden de ideas, el tribunal tiene presente que si bien es efectivo que el artículo 42 de la Ley de Bases de la Administración del Estado no es aplicable a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile por así disponerlo expresamente el inciso segundo del artículo 21 del mismo cuerpo legal, lo cierto es que no puede desatenderse que el propio artículo 4° de la ley consagra que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. En esta línea, este sentenciador concluye -siguiendo para ello la jurisprudencia plasmada por la Excma. Corte Suprema en la causa rol ECS 371-2008- que el régimen aplicable para la responsabilidad del estado tratándose de actuaciones de las Fuerzas Armadas es la falta de servicio, pues al Estado le son aplicables las normas del Título XXXV del Código Civil, normas de derecho común, bajo la cual las personas jurídicas –como el Estado- son capaces de culpa, la que se configura al comportarse de manera distinta a la que habría observado en parecidas circunstancias un individuo cuidadoso. Así, no es relevante que exista culpa o dolo de los órganos o representantes del Estado en particular, bastando que el comportamiento del servicio público sea distinto al que debiera considerarse su comportamiento normal, lo que implica una falta de servicio, que es en definitiva lo que se deberá acreditar

Undécimo: Que la conclusión referida en el motivo anterior nos lleva a lo que ha dicho la doctrina configura falta de servicio. En este orden de ideas, se ha dicho por el máximo tribunal que la falta de servicio se produce "si sus órganos administrativos no actúan, debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos



Foja: 1

funcionan defectuosamente, causando perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público" (Rol ECS 3427-2001).

Duodécimo: Que, en suma, para que la demandada de responsabilidad del estado por responsabilidad extracontractual deducida en autos pueda prosperar, conforme a la regla general del *onus probandi* que establece el artículo 1698 del Código Civil, y teniendo presente lo que disponen los artículos 2314 y siguientes del mismo cuerpo legal, deberá acreditar la parte demandante —para que se establezca la existencia de la obligación de indemnizar- que se cumplen los requisitos para dicha responsabilidad, a saber: una acción u omisión ilícita del Estado, la falta de servicio, el perjuicio o daño a la víctima y la relación de causalidad entre la falta de servicio y el daño producido.

Décimo tercero: Que, en cuanto a la acción u omisión, esto requiere evidentemente que quien actúa u omite tenga capacidad delictual civil. Siendo la regla general la capacidad y no estando el Estado en una hipótesis de incapacidad, solo puede colegirse que esta persona jurídica tiene dicha capacidad. En cuanto a la acción u omisión propiamente tal, el tribunal va a estar a los hechos acreditados establecidos en el razonamiento noveno de esta sentencia, hechos que son atribuibles al Estado por carecer el Ejército de Chile de personalidad jurídica y patrimonio propio y ser dependiente del Ministerio de Defensa Nacional conforme lo establece la Constitución y la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. Los referidos hechos son constitutivos de una conducta omisiva del Estado conforme se dirá a continuación.

Décimo cuarto: Que, entrando de lleno en el análisis respecto a si hubo o no falta de servicio, la demandante sostiene que la falta de servicio del Ejército de Chile, se manifiesta en dos aspectos: primero, la omisión en torno a conocer la procedencia de un artefacto explosivo como el cohete en alusión, el cual permanecía por lo menos 8 años y 2 meses perdido, no pudiéndose determinar ni la procedencia ni la sección a la cual pertenecía éste, pudiendo presumirse de los antecedente que el cohete es propiedad del Ejército.

En segundo lugar, la falta de servicio la entiende en relación a la supervisión que se debió llevar a cabo cuando ocurrieron los hechos, pues esta era llevada a cabo por el Freddy Calfuqueo Antivil, soldado a cargo de la instrucción en cancha, cuya labor era supervisar a 3 grupos pequeños que estaban realizando la instrucción, y el no darse cuenta de lo que sucedía en el grupo que el señor Vilches



estaba presente constituye claramente un mal funcionamiento del servicio, ya que no realizó adecuadamente la labor encomendada, descuidando al grupo que finalmente fue víctima del accidente.

Décimo quinto: Que, en cuanto a la omisión en torno a conocer la procedencia de un artefacto explosivo como el cohete en alusión, comparte el tribunal el parecer de la parte demandante. Más aún, como se indicó en el motivo noveno, no solo ignoraba el Ejército la procedencia del artefacto explosivo, sino que derechamente desconocía que dicho artefacto se encontraba en el lugar. En este sentido, ninguna de las declaraciones que constan en el expediente de la investigación sumaria indican algo sobre el particular, quedando de manifiesto que la explosión fue del todo inesperada pues no debían en ese momento Vilches y compañía manipuar explosivos, sino que estaban armando o montando una simulación visual de un cañón de un carro Marder 1A3 en terreno y en el contexto de ese armado usó el actor Vilches Navarrete un objeto metálico que estaba en el suelo como si fuera un martillo, objeto que terminó explosionando pues era nada menos que un cohete.

En este punto es menester preguntarse ¿es esperable que dentro de un espacio en el cual se desarrollan ejercicios planificados se encuentre, totalmente abandonado y no se sabe desde cuándo, un cohete sin detonar, sin dar noticia a los que en dicho lugar se desenvolverán de que dicho elemento está en el lugar? La respuesta a la que arriba el tribunal es negativa, pues tratándose de ejercicios militares planificados en una zona bajo total control del Ejército lo esperable es que estos ejercicios se realicen con total dominio de los elementos que se encuentran en la zona, dominio que a todas luces en la especie no se verificó. Lo anterior configura un funcionamiento defectuoso del servicio, lo que es en definitiva falta de servicio.

A mayor abundamiento, cabe también preguntarse cómo el cohete llegó al lugar, para lo cual es importante mencionar que según consta en la Resolución (R) 1585/44 de los autos administrativos ya individualizados con anterioridad que el peritaje que realizó el GOPE llegó a la conclusión de que "dicho artefacto (el cohete) fue utilizado en un momento determinado, anterior al accidente y el cual por razones que se desconocen no detonó", de lo que fluye que el Ejército disparó en una oportunidad previa —que se desconoce- el referido cohete, el cual no detonó, no realizándose la búsqueda y extracción del mismo o siquiera su señalamiento, lo



Foja: 1 que constituye también una falta de servicio, en este caso por no actuar el servicio, debiendo hacerlo.

Décimo sexto: Que en cuanto a la supervisión que se debió llevar a cabo cuando ocurrieron los hechos, el tribunal estima que también en este punto el Ejército actuó defectuosamente, pues si bien es efectivo que el demandante junto a Marco Antonio Jaramillo Amoyao, Eduardo Andrés Herrera Castillo y Miguel Ángel Arias Fuentealba estaban a cargo directamente del Cbo. Freddy Calfuqueo Antivil, lo cierto es que dicha supervisión no impidió que Erick Vilches Navarrete manipulara directamente con sus manos y a modo de martillo un cohete "sordo", cuando lo esperable en este sentido es que de ocurrir una situación de este tipo las personas de grado superior que estén en el lugar se percaten de la situación de riesgo y tomen las medidas del caso, cuestión que claramente no ocurrió.

Décimo séptimo: Que no altera lo concluido en los dos razonamientos que anteceden la eventual circunstancia de un rápido auxilio a las personas que resultaron heridas con la explosión, pues lo que se reprocha al Estado es lo ocurrido con anterioridad a la detonación y no su actuación posterior.

Décimo octavo: Que, en cuanto al daño, se referirá primero el tribunal acerca de la existencia y entidad del daño emergente, si lo hubiere. En este sentido, la parte demandante indica que han incurrido en gastos consistentes en pasajes de bus para asistir a las sesiones de kinesioterapia, así como también costosos medicamentos a objeto de intentar recuperarse de su grave diagnóstico. Señalan que por concepto de viajes gastaron \$50.800.- y en remedios \$691.193, ascendiendo los perjuicios de daño emergente a un total de \$741.800.-

La demandada sobre el particular sostiene que son de cargo fiscal los gastos de transporte del herido o enfermo desde el lugar en que se encuentran hasta el centro hospitalario en que será atendido y que como consta en Ord. CJE SGE AJ ® N°11000/5032 II SS.FF.AA suscrito por el Comandante en Jefe del Ejército y dirigido al Ministro de Defensa Nacional de fecha 7 de junio de 2013, el demandante Erick Vilches reúne los requisitos para ser beneficiario de la prestación de transporte, ordenándole dar cumplimiento al Regimiento de Infantería N°1 "Buin", unidad que asumió los traslados del demandante al Hospital Militar de Santiago. Sin perjuicio de lo anterior, añadió la demandada que debido a los controles de gastos que lleva a cabo la Contraloría del Ejército y la Contraloría



Foja: 1

General de la República, los traslados se llevan a efecto previa solicitud del que lo necesita, el que debe para ello acompañar las distintas citaciones médicas.

Décimo noveno: Que con las copias de las boletas de las farmacias y de pasajes de bus, acompañadas con citación y no objetadas dentro de término legal, todas de fecha posterior a la de los hechos, queda efectivamente acreditado que los actores incurrieron en los gastos que indican por concepto de medicamentos y por traslados entre la ciudad de Los Andes, donde tienen su domicilio, y la ciudad de Santiago, donde es de público conocimiento que se encuentra el Hospital Militar. No considera el tribunal para su cálculo los comprobantes que rolan a fojas 281 y 282 por no indicar ciudad de origen ni destino, el tercero de fojas 237 y los de fojas 288 por ser ilegibles y el segundo de fojas 293 por el mismo motivo. Así, llega el tribunal a un total estimado en gastos que asciende a \$1.683.808.- monto superior al que eventualmente se puede condenar atendido lo expresamente pedido por los demandantes. Estos gastos, en definitiva, configuran daño emergente, entendiendo este como una disminución del activo del patrimonio de una persona.

Vigésimo: Que, en cuanto al lucro cesante, que se reclama corresponde a la víctima "por rebote" Christian Vilches Contreras, entendiendo este como la ganancia que se deja de percibir por los hechos dañosos y que era altamente probable que se hubiera obtenido sin estos hechos, solo puede colegirse de la prueba rendida que este daño no está acreditado, pues el tribunal estima que para poder entender que se configura este daño debe acreditarse una base conforme al cual calcularlo, lo cual en autos no ha ocurrido, siendo insuficiente la mera alegación de la parte demandada de que el actor en comento a lo menos habría percibido el sueldo mínimo.

Vigésimo primero: Que, en cuanto al daño moral, lo que se reclama (\$400.000.000.-) es por concepto "el precio del dolor" y perjuicio de agrado. Sobre estos daños no patrimoniales, comparte el tribunal al menos una parte de las alegaciones de la demandada en cuanto a la dificultad que plantea el que se haya demandado por los actores una suma única. Empero, dicha dificultad —y acá se discrepa con la demandada- no es insalvable, pues basta realizar el análisis por separado en relación a la situación de cada uno de los actores.

Vigésimo primero: Que, en relación a la víctima directa Erick Vilches Navarrete no puede sino tenerse por acreditada la efectividad del daño moral. En efecto, rindió la demandante prueba documental, consistente en copias simples de



certificados acompañados con citación, no objetados dentro de término legal, en el cual constan que el actor "producto del accidente que sufrió, al examen visual presenta una agudeza visual de 20/20 en su ojo derecho y de cero en su ojo izquierdo" (foja 198); que el demandante fue evaluado e inscrito en el registro de discapacidad por los diagnósticos de amputación traumática extremidad superior izquierda, trauma ocular grave con pérdida de visión ojo izquierdo, TEC con esquirlas intracerebrales" (foja 200); que el paciente Erick Vilches, en estadía en la UCI de los pacientes funcionarios del Ejército ingresó el 27 de abril de 2011 al Hospital Regional de Iquique, con antecedentes de haber sido herido por artefacto explosivo, con diagnóstico de schock hipovolémico, amputación traumática de extremidad superior izquierda, a nivel de 1/3 distal de húmero, lesión grave de globo ocular izquierdo de mal pronóstico y algo menos crítico en ojo derecho, observación TEC abierto y lesiones múltiples por esquirlas en cabeza y tronco, por lo cual el tratamiento realizado fue aseo quirúrgico por cirujano de turno en urgencia y regularización del muñón en amputación traumática, múltiples suturas a cuero cabelludo, evaluación ocular por oftalmólogo, aseo y protección de zona cruenta, estabilización hemodinámica transfusiones múltiples por sangrado persistente, volumen con cristaloides y coloides y ventilación mecánica (fojas 202); que al exámen oftalmólogo forense muestra agudeza visual nula en ojo izquierdo, atribuible a trauma por esquirlas de bomba antitanques, dejando secuela pérdida del globo ocular izquierdo, concluyéndose a nivel neurológico como secuela epilepsia secundaria (informe del SML incorporado de fojas 551 a 555). Lo anteriormente señalado es totalmente consistente con el expediente por responsabilidad administrativa tenido a la vista y que está en custodia del tribunal.

Vigésimo segundo: Que las graves consecuencias físicas que sufrió el señor Vilches Navarrete consisten en la pérdida total del ojo izquierdo, en la amputación del brazo izquierdo y en que tiene esquirlas metálicas dentro de su cabeza, cicatrices, todo lo que es daño sufrido en su persona y, en consecuencia, de carácter extrapatrimonial o moral. A lo anterior debe añadirse que además de las consecuencias físicas directas que sufrió el actor, las cuales acarreará hasta el fin de sus días, puede presumirse que las graves lesiones le provocaron al actor además un dolor de carácter físico, atendida cuenta la naturaleza de las heridas y la violenta forma en que fueron producidas. Incluso el actor sufrió consecuencias ulteriores, tal como epilepsia secundaria por daño encefálico, la que se espera sea de carácter crónico y que no portaba al momento del accidente, esto último



también acreditado con la declaración de la testigo Trejo Cordero, Médico Neurólogo que atendió al paciente en el Hospital Militar de Santiago, testigo conteste con lo afirmado con el testigo Figueroa Meza.

Vigésimo tercero: Que en la línea de razonamientos que se viene expresando, debe considerarse también que está acreditado no solo el daño y dolor físico sufrido por el actor, sino que también los padecimientos de orden sicológico. En este sentido, se cuenta con la declaración de la testigo Velásquez Bermúdez, quien libre de tacha declaró en cuanto a la circunstancia de que antes del accidente el señor Vilches Navarrete era una persona llena de vida y de vigor, no realizando las actividades que realizaba antes como ir a fiestas, andar en bicicleta, estando ahora de forma temprana en su domicilio, que además se le olvidan cosas, ahora anda como si no escuchara, testimonio conteste con el del testigo Danny Díaz, a quien ahora ve mal al testigo por su pérdida y por lo que pasó en el norte. Así las cosas, fluye que el actor ha sufrido padecimientos y secuelas por el accidente sufrido, lo que el tribunal tendrá también en consideración.

Vigésimo cuarto: Que en cuanto al perjuicio de agrado, entendiéndolos como la pérdida de los goces ordinarios de la vida cualquiera sea su naturaleza y origen, es decir, el conjunto de sentimientos, molestias y frustraciones resentidas en todos los aspectos de la existencia cotidiana en razón de la lesión y sus secuelas (Barrientos. "El Resarcimiento por Daño moral en España y Europa". 2007), puede apreciarse que está directamente vinculado con las lesiones físicas sufridas por el demandante. Así, la circunstancia de haber perdido toda la vista en un ojo v el brazo izquierdo, evidentemente implica un daño de esta índole, pues las actividades cotidianas no podrá realizarlas jamás de la misma forma que las hacía antes el actor, lo que se muestra ya desde lo que consta en el expediente administrativo, en el cual consta que se dio de baja por estos hechos al actor, lo que se explica, finalmente, en la imposibilidad de desarrollar las funciones que antes realizaba con total normalidad, situación que es un hecho notorio no variará a lo largo de su vida, pudiendo a lo más adaptarse de la mejor forma a su nueva situación, la cual no será jamás como era antes del accidente. Así, se entiende también acreditado, con la testimonial y documental antedicha, el perjuicio de agrado como daño extrapatrimonial, sufrido en la persona del demandante Erick Vilches Navarrete.



Vigésimo quinto: Que en cuanto al daño moral que se reclama respecto del señor Christian Vilches Contreras, padre de la víctima directa del accidente, se puede presumir que este ha sufrido con la situación que le ha tocado vivir a su hijo y en la cual lo ha acompañado, lo que configura también daño moral a su respecto, el cual sin duda es de menor entidad que el que ha sufrido directamente don Erick Vilches Navarrete, por no haber sufrido dolor ni consecuencias físicas.

Vigésimo sexto: Que, considerando lo expresado en los 6 motivos que anteceden, el tribunal estima que el daño moral sufrido por Erick Vilches es avaluable en la suma de 150 millones de pesos, considerando también la joven edad que tenía el actor al momento de los hechos y que deberá soportar las consecuencias antedichas a lo largo de su vida. A su vez, respecto del Christian Vilches se concluye que el daño sufrido por su persona es estimable en la suma de 10 millones de pesos.

Vigésimo séptimo: Que en cuanto a la relación de causalidad entre la falta de servicio y el daño sufrido por las víctimas, concluye el tribunal de la prueba aportada en autos y de los razonamientos arriba expresados que dicha relación causal se encuentra plenamente configurada, dado que de no haber actuado de forma defectuosa el Ejército no se habría producido la explosión y las nefastas consecuencias que dicha explosión acarreó y acarrea hasta el día de hoy. En otras palabras, de haber actuado el Ejército como era esperable —teniendo una zona de ejercicios libre de cohetes "sordos" o bien, en caso contrario, con conocimiento de que está presente dicho elemento lo que se informa debidamente a las personas que desarrollan los ejercicios, adoptándose en consecuencia las medidas de resguardo necesarias, o, en última instancia, percatándose por los supervisores que estaba presente el elemento para hacer inmediato alejamiento de la zona- no habría el soldado Erick Vilches sostenido con sus manos un cohete sordo y menos habría improvisado utilizándolo como un martillo, siendo en definitiva la falta de servicio la causa necesaria y directa de los perjuicios.

Vigésimo octavo: Que la alegación de la demandada en cuanto a la exposición imprudente al riesgo de la víctima Erick Vilches, con fundamento en que fue el propio demandante Erick Alexis Vilches Navarrete quien recogió el cohete LAW del suelo, y sin proceder conforme a la instrucción y protocolos, procediendo a utilizarlo, imprudente y temerariamente, para golpear en reiteradas ocasiones una tabla de madera que pretendía enterrar en el suelo, será desestimada, pues no hay



en el proceso prueba que acredite fehacientemente siquiera que el demandante tenía conocimiento de que estaba manipulando un cohete, pues es contrario al más elemental sentido común el que una persona que sabe que tiene un explosivo en la mano lo utilice como un martillo, de lo que solo puede fluir que no sabía lo que portaba y usaba en dicho momento el actor. En este sentido, este desconocimiento de Erick Vilches es incluso atribuible al Ejército, pues más allá de los cursos que desarrollen sus miembros, lo cierto es que si el demandante no sabía que tenía un cohete en sus manos ello es por una deficiente formación, formación que debió proporcionar, precisamente, el Ejército de Chile.

Vigésimo noveno: Que por los motivos recién expresados también se rechazará la alegación de la demandada de exposición imprudente para rebajar el quantum indemnizatorio.

Trigésimo: Que el artículo 2314 del Código Civil estatuye: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito".

Trigésimo primero: Que de conformidad a lo anteriormente razonado ha quedado establecida la existencia de un cuasidelito civil del cual es responsable el estado, por lo cual se hará lugar a la demanda como se dirá en lo resolutivo.

Trigésimo segundo: Que la demás prueba en nada altera lo razonado y concluido por el tribunal.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y teniendo, además, lo dispuesto en los artículos 19 n°1 y 38 de la Constitución Política de la República, 170, 254 y 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1537, 1698 y siguientes, 2284, 2314 y siguientes, Ley 18.948 y Ley de Bases de la Administración del Estado.

SE DECLARA:

I. Que se acoge la demanda deducida a fojas 79, condenándose al Fisco de Chile a pagar a título de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual las siguientes sumas en total en favor de los demandantes Erick Alexis Vilches Navarrete y Christian Enrique Vilches Contreras:



Foja: 1

- a) \$741.800.- (setecientos cuarenta y un mil ochocientos pesos) por daño emergente.
- b) \$160.000.000.- (ciento sesenta millones de pesos) por daño moral.
- II. Que no se condena en costas a la demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.

Registrese, notifiquese, elévese en consulta si no se apelare y, en su oportunidad, archívese.

DICTADA POR PABLO GÓMEZ ZÁRATE, JUEZ SUPLENTE DEL 27° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, seis de Febrero de dos mil diecinueve

